

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA Y LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES

JULIO ALBERTO PEÑA ACEVEDO

CIV: 3.602.432

Caracas, 17 de abril de 2023

“...En casos como el presente los pueblos de nuestra raza no obedecen al cálculo de las probabilidades sino al sentimiento de su honra y al celo por su soberanía...”

Nicanor Bolet Peraza, responde al Secretario de Estado norteamericano, James Blaine sobre si Venezuela tenía probabilidades de éxito en caso de sostener una guerra con Gran Bretaña, Nueva York, FEB 1890, I Conferencia Internacional Americana.

INTRODUCCIÓN

Sin lugar a dudas resulta claro que vista las actuaciones de la Corte Internacional de Justicia en sus sentencias del 18DIC2020 y del 06ABR2023, Venezuela debe afrontar la situación, demostrando ante esa instancia, sus reales títulos que definen sus derechos en la Guayana Esequiba y la condición de nulo e írrito, tanto del Tratado de Washington, como del Laudo de París.

INTRODUCCIÓN

La realidad esquematizada, en pocas líneas, señalan o hacen ver una acumulación de pruebas sobre nuestra titularidad, enfrentadas a la posición de Guyana cuyo único asidero estriba en afirmar que, en el Laudo de París de 1899, fueron fijados definitivamente los límites actuales (de facto) entre ambos países.

INTRODUCCIÓN

Es evidente la histórica posición venezolana por el respeto hacia las demás naciones, nuestro Ejército ha traspasado las fronteras del País, solo para llevar libertad a otros lares, nunca para agredir ni ocupar territorio. Venezuela no pretende apoderarse de un milímetro del territorio guyanés, solo exige la restitución de una séptima parte de su territorio, expoliado con argucias, infames mañas, coacción y colusión por parte del Reino Unido de la época victoriana.

CONTEXTUALIZACIÓN

En 1966 el Canciller Irribarren Borges ante el Congreso Nacional, planteaba que el Acuerdo de Ginebra lleva a una nueva situación las posiciones extremas de la exigencia de devolución del territorio Esequibo y la falta de disposición de llevar la causa ante tribunal alguno.

Se refería a **tres etapas**, 1.- **Comisión mixta**; 2.- **Mediación**; y 3.- **arbitraje**

Asunto este esgrimido en la carta del Ejecutivo Nacional a la Corte Internacional de Justicia del 29 de marzo de 2018, donde se refiere a la “solución práctica, aceptable y satisfactoria, como lo prevé el Acuerdo de Ginebra de 1966.

La sentencia de diciembre 2020 de la CIJ, hace referencia a este discurso de Irribarren.

CONTEXTUALIZACIÓN

La decisión de la CIJ del 18 de diciembre de 2020, se pudiera resumir en estos tres aspectos: 1.-**Jurisdicción**; 2.- Determinación de una fecha crítica; y 3.- Determinación de la existencia de una controversia.

Con respecto a la jurisdicción, la corte **decidió** 12 votos a favor y 4 en contra, que **es competente** para conocer de la solicitud presentada por la República Cooperativa de Guyana el 29 de marzo de 2018 en la medida que se refiere a la validez de la sentencia arbitral del 3 de octubre de 1899, así como de la cuestión conexa de la solución definitiva del diferendo relativo a la frontera terrestre entre la República Cooperativa de Guyana y la República Bolivariana de Venezuela.

CONTEXTUALIZACIÓN

En la presentación oral de Venezuela de sus excepciones preliminares del pasado 17NOV2022, el Prof. Andreas Zimmermann, dejó claro esta circunstancia:

“...permítanme comenzar reiterando que Venezuela sigue creyendo firmemente que la sentencia de diciembre de 2020 fue decidida erróneamente, y que la demanda de Guyana no sólo es inadmisibile, sino que la Corte también carece de jurisdicción para conocer del caso en primer lugar (...) Pero sea como fuere, Venezuela reconoce que la sentencia de diciembre de 2020 tiene fuerza de cosa juzgada entre las Partes...”

CONTEXTUALIZACIÓN

La decisión de la CIJ del 18 de diciembre de 2020, se pudiera resumir en estos tres aspectos: 1.-Jurisdicción; 2.- **Determinación de una fecha crítica**; y 3.- Determinación de la existencia de una controversia.

FECHA CRÍTICA: En la sentencia la misma se fija en el **17 de febrero de 1966**, esto quiere decir que eventos posteriores a esta fecha no tienen impacto en el poder de la corte para analizar méritos, es decir cualquier consideración procedimental tanto para admitir pruebas o evidencias, como para considerar el fondo de los acontecimientos.

Acá surge una duda razonable sobre posibles solicitudes de medidas cautelares por las concesiones otorgadas por Guyana en el territorio en reclamación y en sus aguas

CONTEXTUALIZACIÓN

La decisión de la CIJ del 18 de diciembre de 2020, se pudiera resumir en estos tres aspectos: 1.-Jurisdicción; 2.- Determinación de una fecha crítica; y 3.- **Determinación de la existencia de una controversia.**

Está presente la determinación por parte de la CIJ, que **en la naturaleza, alcance y efectividad del Acuerdo de Ginebra, existe una CONTROVERSIA**

SENTENCIA

CONTROVERSIA

“...la cual las partes aceptaron resolver a través del mecanismo establecido en el Acuerdo de Ginebra **referidas a la cuestión de la validez del Laudo de 1899**, así como a sus implicaciones jurídicas para la línea limítrofe entre Guyana y Venezuela...”

ACUERDO DE GINEBRA

“Se establecerá una Comisión Mixta con la tarea de buscar **soluciones satisfactorias para la solución práctica de la controversia** entre Venezuela y el Reino Unido que ha surgido como resultado del alegato venezolano de que el Laudo Arbitral de 1899 sobre la frontera entre la Guayana Británica y Venezuela es nula y sin valor”

El Acuerdo de Ginebra da a entender que, la controversia es una consecuencia de un alegato unilateral por parte de Venezuela.

LA CIJ ESTABLECE LA EXISTENCIA DE UNA CONTROVERSIA

Artículo 64 de la decisión 18DIC20:

La corte Observa que el **Tratado de Washington** utilizó el término “**controversia**” al referirse a la controversia original que fue sometida al tribunal arbitral establecido bajo el Tratado para **determinar la línea fronteriza** entre la colonia de Guayana Británica y la Estados Unidos de Venezuela, también observa que el artículo I del Acuerdo de Ginebra define el mandato de la Comisión Mixta como la búsqueda de soluciones satisfactorias para la solución práctica de “la controversia entre Venezuela y el Reino Unido que ha surgido como resultado del alegato venezolano de que el Laudo Arbitral de 1899 sobre la frontera entre la Guayana Británica y Venezuela es nula y sin valor”. Sin embargo, la corte estima que la “**controversia**” que **las partes acordaron resolver** a través del mecanismo establecido en virtud del Acuerdo de Ginebra se refiere a la **cuestión de la validez del Laudo de 1899**, así como sus implicaciones legales para la línea fronteriza entre Guyana y Venezuela.

LA CIJ ESTABLECE LA EXISTENCIA DE UNA
CONTRAVERSI

En esta interpretación, la Corte hábilmente **amalgama al Tratado Washington y al Acuerdo de Ginebra** y en una demostración de hilada ingeniería jurídica, hace ver que la controversia definida en el **Tratado** de 1897, “**determinar la línea fronteriza** entre la colonia de Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela” con la cuestión de la **validez del Laudo** de 1899, del **Acuerdo** de Ginebra, forman parte de un único contexto.

(a) El Laudo de 1899 es válido y vinculante para Guyana y Venezuela, y la frontera establecida por ese Laudo y el Acuerdo de 1905 es válida y vinculante para Guyana y Venezuela;

(b) Guyana goza de plena soberanía sobre el territorio entre el río Esequibo y la frontera establecida por el Laudo de 1899 y el Acuerdo de 1905, y Venezuela goza de plena soberanía sobre el territorio al oeste de esa frontera;

28MAR2018:

El uso continuo de Guyana de la frase “establecido por el **Laudo** de 1899 y el **Acuerdo** de 1905” tiene un fin:

Con mucha habilidad tratan de incluir al acuerdo de marras, con la exigencia de condición de válido y vinculante del Laudo, pretendiendo que con éste Venezuela aceptó el laudo y que la CIJ aplique contra Venezuela la doctrina Estoppel

Es incorrecto la afirmación de Guyana con respecto al uso de la frase “Acuerdo de 1905”, puesto que no se corresponde a una decisión autónoma de la demanda, sino que es una acción derivada de la aplicación del nulo e írrito Laudo de París, por consiguiente no se trata ni de un acuerdo ni de un contrato, es una simple acta de ejecución del laudo que forma unidad con él.

18DIC2020:

1) Por doce votos contra cuatro, Dice que es **competente para conocer** de la solicitud presentada por la República Cooperativa de Guyana el 29 de marzo de 2018 en la medida que se refiere a **la validez** de la **sentencia arbitral** del 3 de octubre de **1899, así como** de **la cuestión** conexas de la solución **definitiva del diferendo relativo a la frontera terrestre** entre la República Cooperativa de Guyana y la República Bolivariana de Venezuela;

2) Por unanimidad, dice que no es competente para conocer de las pretensiones de la República Cooperativa de Guyana fundadas en hechos acaecidos con posterioridad a la firma del Acuerdo de Ginebra.

La decisión de la corte del 18DIC2020, refrenda la tesis absurdamente sostenida por Guyana, sobre la sujeción del arreglo práctico de la controversia a la nulidad del laudo.

Echa por tierra el espíritu, propósito y razón del Acuerdo de Ginebra y todo el esfuerzo diplomático ejecutado por Venezuela desde 1962

Es evidente que la CIJ soslayó u ocultó la demanda guyanesa en cuanto a la validez del Acuerdo de 1905”

En el texto de la orden del 19JUN2018 y en los Artículos 135 y 138 de la Sentencia del 18DIC2020.

Vistas las actuaciones de la CIJ y su aparente poca imparcialidad, resulta interesante analizar el ¿porqué? de esta omisión por parte de la CIJ

ABR06 2023 LA CORTE RECHAZA LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR INTERPUESTA POR VENEZUELA.

LA CORTE “SACA DEL JUEGO” AL REINO UNIDO

En el numeral 95 del fallo, la Corte concluye que el **Acuerdo de Ginebra** especifica roles particulares para Guyana y Venezuela y que sus disposiciones, incluido el Artículo VIII, **no prevén un papel para el Reino Unido** en la elección o participación en los medios de solución de la controversia de conformidad con el Artículo IV.

En el numeral 107, concluye la Corte en que:

“...en virtud de ser parte del Acuerdo de Ginebra, **el Reino Unido** aceptó que la disputa entre Guyana y Venezuela podría resolverse por alguno de los medios previstos en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, y que **no tendría ninguna función en ese procedimiento**”

Con mucho estilo y elegancia jurídica, la Corte saca del problema al Reino Unido. Una impecable manipulación interpretativa.

- 1. La Corte tiene jurisdicción (Finds that it has jurisdiction) para conocer de la solicitud presentada por la República Cooperativa de Guyana.**
- 2. La Corte determinó que el Reino Unido no tendría ninguna función en ese procedimiento.**
- 3. La Corte sujeta el arreglo práctico de la controversia, a la nulidad del laudo. (la condición de cosa juzgada, desaparece)**
- 4. Guyana presentó su memoria el pasado 8 de marzo de 2022.**
- 5. Venezuela debe presentar su contramemoria el próximo 8 de abril de 2024.**
- 6. Súbitamente y contraviniendo al Acuerdo de Ginebra, ahora recae directamente sobre Venezuela la carga de la prueba para demostrar que el laudo es nulo e írrito.**

ARGUMENTACIONES DE GUYANA SOBRE LA DEMANDA

Consta de cuatro volúmenes. El volumen I contiene el texto principal de la Memoria. Los volúmenes II — IV contienen documentos de apoyo.

Guyana no aporta pruebas que demuestren que el **Laudo de 1899 es válido y vinculante**

En cuanto a la titularidad de Guyana sobre el territorio, su única referencia es escuetamente señalar que:

“...**los holandeses**, quienes **ocuparon y administraron el territorio**, entre los ríos Esequibo y Orinoco hasta principios del siglo XIX, cuando fueron **suplantados por los británicos...**”

En su extensa memoria, se limita a demostrar:

La “...**inmediata aprobación y aceptación del Laudo** por parte de Venezuela, que saludó como una enfática “victoria” para Venezuela y una costosa derrota para Gran Bretaña...”

La “...prolongada **aceptación y aquiescencia** por parte de Venezuela **de la frontera** determinada por el Laudo de 1899...”

ARGUMENTACIONES DE GUYANA SOBRE LA DEMANDA

Que “...entre 1900 y 1905, **Venezuela participó en** una laboriosa y minuciosa **demarcación conjunta de toda la frontera** de 825 kilómetros en estricta conformidad con la descripción contenida en el Laudo de 1899, que culminó en un acuerdo formal sobre la frontera firmado por los representantes de los dos Estados...”

Que “Venezuela consideró consistentemente la frontera, en palabras de su Ministerio de Relaciones Exteriores, como una “frontier du droit” y un “chose jugée” (frontera legal - cosa juzgada)

Que “...luego de 60 años de aceptación del Laudo y de la aquiescencia de Venezuela, **esta idea un reclamo infundado y sin mérito** de que el Laudo es nulo e írrito...”

“...Venezuela supuestamente se basó en **un solo documento**, un memorando escrito en circunstancias oscuras en 1944 por **Mallet-Prevost**. El original nunca estuvo disponible, consistía en una **mezcla de** los supuestos **recuerdos** del Sr. Mallet-Prevost de eventos ocurridos medio siglo antes (muchos de los cuales eran **demostrablemente falsos**) junto con **especulaciones sin fundamento** sobre la existencia de un **"acuerdo" secreto anglo-ruso** con respecto al resultado del Arbitraje de 1899...”

ARGUMENTACIONES DE GUYANA SOBRE LA DEMANDA

Que “...**expertos** designados por Venezuela y Gran Bretaña **examinaron documentos** los cuales **no arrojaron** ningún documento que respaldara la **afirmación de nulidad de Venezuela**. **La Comisión Mixta, tampoco** arrojaron ningún material para respaldar coerción, corrupción y un “trato” secreto anglo-ruso...”

Que “...el **Laudo** en vista de su carácter definitivo y vinculante, **se beneficia de una presunción de validez**. **Guyana no tiene ninguna carga** para establecer la validez del Laudo de 1899; **recae directamente sobre Venezuela la carga**, la Corte nunca antes había declarado nulo e inválido un laudo arbitral...”

ARGUMENTACIONES DE GUYANA SOBRE LA DEMANDA

Desde su torcido punto de vista, Guyana comienza considerando las **condiciones para establecer la nulidad de un tratado** por causa de error, fraude o corrupción. Mantiene que el **Tratado de Washington** logrado en circunstancias en las que **Venezuela** tenía **pleno conocimiento** de todos los hechos relevantes. La **afirmación** de Venezuela de que el **Tratado de Washington es inválido carece por completo de fundamento**. La **demora de 65 años significa que Venezuela ha perdido inequívocamente cualquier derecho a impugnar el Tratado**. En 1897, **la coacción no era una base reconocida para invalidar un tratado**. El **argumento de coerción** de Venezuela tuviera alguna base de hecho, el argumento de que esto invalidó el Tratado, es **legalmente insostenible**. **No existe evidencia** alguna de que Venezuela haya ingresado al Tratado como resultado **de alguna coerción**. Venezuela, por su parte, buscó activamente y saludó la celebración del Tratado. **El Tratado no puede caracterizarse como de coerción o fraude contra Venezuela**.

“...el **Tribunal Arbitral se constituyó** de plena conformidad **con los términos del Tratado y todas las normas aplicables del derecho internacional.** Los **cinco Árbitros eran todos juristas distinguidos,** designados en conformidad con los términos del Tratado. El presidente del Tribunal, el profesor Fyodor **Martens** de Rusia, uno de los abogados internacionales más experimentados, distinguidos y respetados de su época, **fue elegido por los cuatro árbitros** designados por las partes con el consentimiento de las partes...”

“...la **falta de motivación** de la decisión del Tribunal Arbitral estuvo **de acuerdo con los requisitos del Tratado**, las **alegaciones erróneas** de Venezuela de que **el Tribunal** de Arbitraje no tuvo en cuenta los principios de derecho aplicables y que **no cumplió con su obligación de investigar y determinar la extensión de los territorios pertenecientes a los Países Bajos y España a la fecha de la adquisición de Gran Bretaña**. del territorio correspondiente. Venezuela dice que **el Tribunal de Arbitraje se extralimitó en sus facultades** al determinar la libre navegación del río Barima y el río Amacuro y que **Gran Bretaña presentó de manera fraudulenta mapas manipulados al Tribunal de Arbitraje...**”

ARGUMENTACIONES DE GUYANA SOBRE LA DEMANDA

CONCLUSIONES SOBRE LA DEMANDA DE GUYANA

Como se ve, Guyana repite lo dicho desde 1899 por Venezuela, pero no tiene como refutarlo. No aporta una sola prueba.

“...Se supo, por las memorias de Mallet-Prevost, que el presidente del jurado arbitral, F. **De Martens**, ya tenía el escrito sentencial preelaborado, el cual alcanzó hacerlo unánime mediante extorsión, presión y amenaza al resto de los jueces; para terminar travestido—con todo y su fama— en **un vulgar prevaricador...**”

EN SU MEMORIA, GUYANA NO TOMA EN CUENTA, ENTRE OTROS ASPECTOS, LO SIGUIENTE:

(1) Las **bulas papales** de Alejandro VI de 1493, (2) El **Tratado de Tordesillas** de 1494, (3) el **Tratado de Münster** de 1648, (4) el **Tratado de Utrecht** de 1713, (5) la **Cédula Real de 1776** (Límites de la Provincia de Guayana), (6) la **Cédula Real de 1777** creando la Capitanía General de Venezuela, (7) el **Tratado de Amiens** de 1802, el tratado Anglo-Holandés de 1814, llamado Convención o (8) **Tratado de Londres**, reconocimiento británico en la llamada Memoria de Límites, Territorio, Población y Comercio de la Gran Colombia de 1924, (9) el **Tratado de Cooperación y Amistad de 1825** entre la República de Colombia y su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda y también (10) **el Convenio Status-Quo** (Venezuela-Gran Bretaña de 1850)

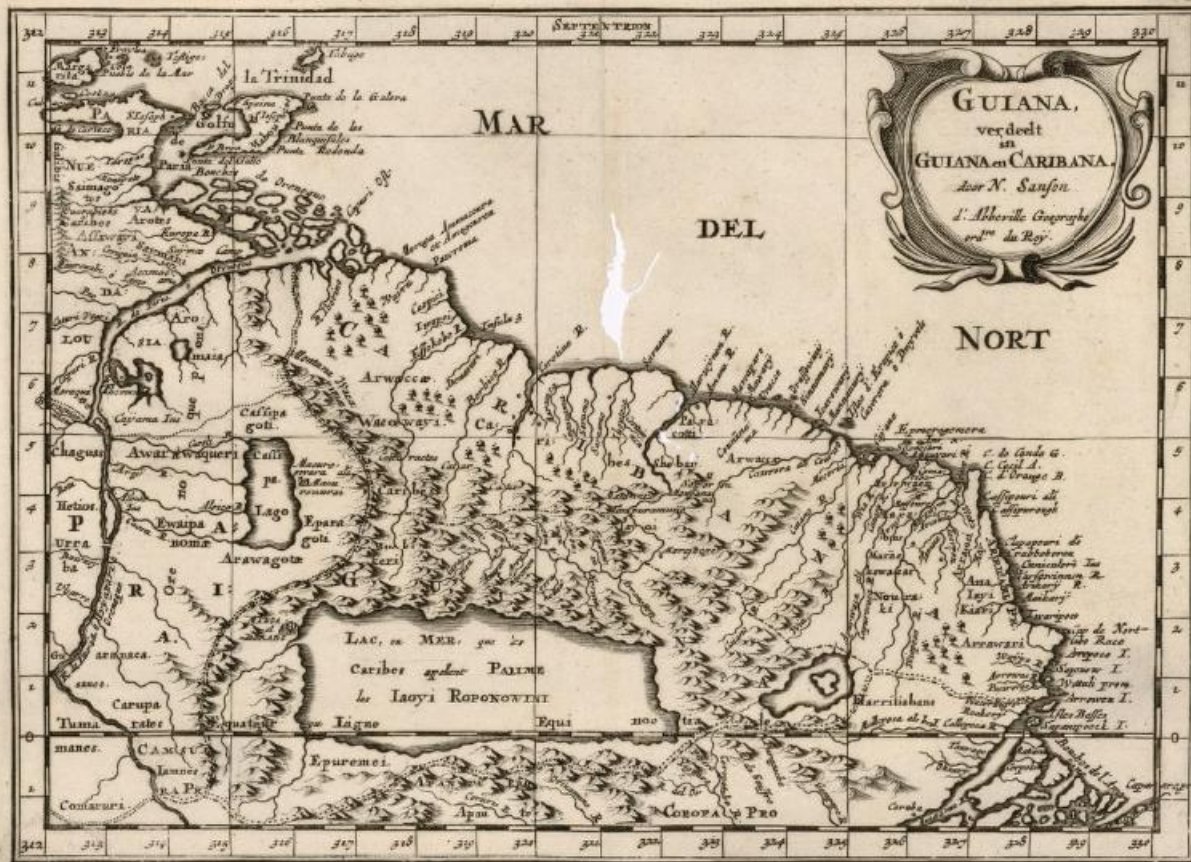
SE HA MANTENIDO A REGAÑADIENTES, DENTRO DEL ACUERDO DE GINEBRA INTERPRETÁNDOLO A SUS INTERESES

Todas estas documentaciones dan **testimonio fiel e indiscutible, sobre la titularidad** diáfana y prístina que Venezuela posee sobre la Guayana Esequiba. Son títulos que por el principio del Uti Possidetis Juris, heredamos de la Corona Española y que fueron sellados definitivamente, en el campo de batalla.



Este mapa holandés del siglo XVIII, elaborado en Ámsterdam por el editor Isaak Tirion (circa 1705--circa 1769), muestra la costa norte de América del Sur y sus islas cercanas, incluidas Curaçao, Bonaire y las islas vecinas; Trinidad y Tobago; y Granada. Guayana se divide, de oeste a este, en secciones española, holandesa y francesa, que corresponden aproximadamente a una parte de la actual Venezuela y la actual Guayana, Surinam y la Guayana Francesa. El territorio al sur de Guayana, en el actual Brasil, está etiquetado como portugués. En el mapa principal se dan tres escalas: millas náuticas francesas e inglesas; millas españolas; y número de horas necesarias para cubrir ciertas distancias. Los mapas insertados brindan vistas detalladas de la isla de Curaçao, las plantaciones holandesas a lo largo de los ríos Essequibo y Demerara, y el puerto y el castillo de Curaçao. En 1814, los holandeses cedieron el control de sus colonias en Essequibo y Demerara a los británicos, quienes las consolidaron en la colonia de la Guayana Británica, que se convirtió en el estado independiente de Guayana en 1966.

https://www.loc.gov/resource/gdcwdl.wdl_11339/



Este mapa de parte de la costa norte de América del Sur es una versión holandesa de un mapa producido originalmente alrededor de **1650 por Nicolas Sanson (1600--1667)**, geógrafo real de los reyes Luis XIII y XIV, y comúnmente conocido como el padre de la cartografía francesa. . Numerosas ediciones copiadas de Sanson se imprimieron a principios del siglo XVIII. El mapa cubre la región desde la isla de Trinidad y la desembocadura del río Orinoco en el oeste hasta la desembocadura del río Amazonas en el sureste. Sanson divide esta área en Nueva Andalucía, Guayana y Caribana y da los nombres de los pueblos indígenas que habitan la región. El interés europeo en esta región fue estimulado por la publicación, en 1596, de Sir Walter Raleigh's *The Discovery of the Large, Rich and Beautiful Empire of Guayana*. Raleigh había realizado una expedición en 1595 por el río Orinoco en busca del legendario reino de El Dorado. Se creía que el reino estaba ubicado a orillas de una gran masa de agua, conocida como lago Parime. Este mapa muestra el lago y atribuye su nombre al pueblo caribe. La inexistencia del mítico lago no quedó definitivamente demostrada hasta el siglo XIX.

https://www.loc.gov/resource/gdcwdl.wdl_11336/?r=-0.387,-0.076,1.746,0.817,0

TRATADO DE WASHINGTON



Richard Olney



Storow



LORD FAUCEFOTE.
alamy - B8TR00

Julián Paucefote



Robert Talbot
Gascoyne-Cecil, III
marqués de Salisbury

VICIOS DEL TRATADO DE WASHINGTON DE 1897

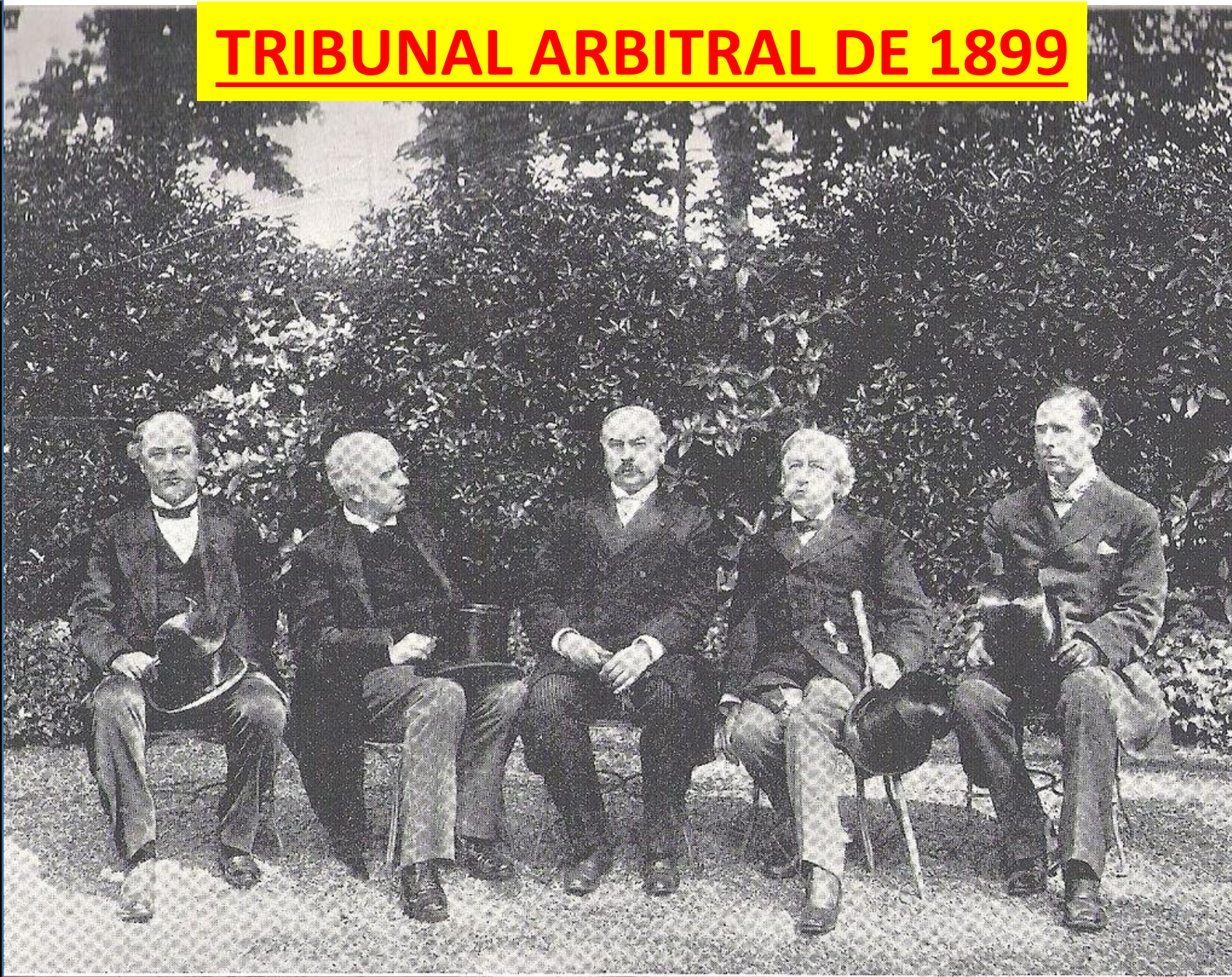
Nombramiento de los jueces

Principio del “uti posidetis juris”

Régimen de Derecho Excepcional

**EL ENGAÑO DIPLOMÁTICO MÁS BOCHORNOSO DE
FINALES DEL SIGLO XIX.**

TRIBUNAL ARBITRAL DE 1899



Justice Brewer

Lord Russell

Prof. Martens

Chief Justice Fuller

Lord Justice Collins



LÍMITES ENTRE ESPAÑA Y HOLANDA

LÍMITES ENTRE ESPAÑA Y R.U.

LÍMITES ENTRE VENEZUELA Y GUAYANA BRITÁNICA

TRATADO DE LONDRES DE 1814

SIGUE EL CAUCE DEL RÍO ESEQUIBO

PRIMERA LÍNEA DE SCHOMBURGK

LÍNEA DESDE EL RÍO MORUCA HASTA EL ESEQUIBO DE UNA EXTENSIÓN DE 4.290 KM²

SEGUNDA LÍNEA DE SCHOMBURGK

CONOCIDA PARA LOS INGLESES COMO LA LÍNEA ORIGINAL DE SCHOMBURGK, APROBADA POR EL GOBIERNO BRITÁNICO EN 1940

LAS LINEAS DE SCHOMBURGK

TERCERA LÍNEA DE SCHOMBURGK

PROPUESTA ENTRE **1840 Y 1842**, SCHOMBURGK LA SUGIERE COMO “LÍNEA DESEABLE” AL GOBIERNO INGLÉS.

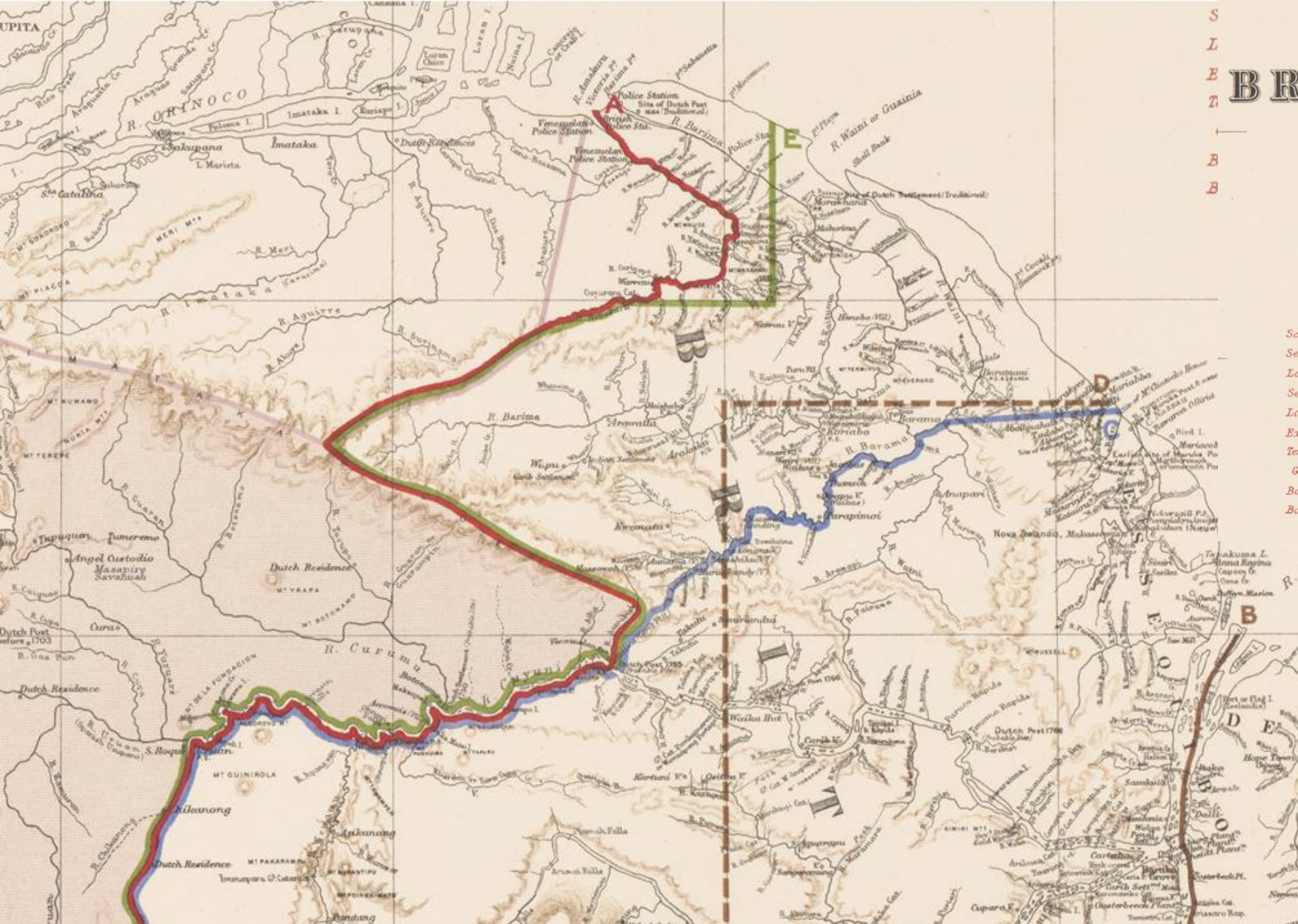
En 1896 después de 45 años, la “**línea deseable**” de Schomburgk o la línea **ensanchada** o **extendida** es publicada por primera vez y reconocida por los ingleses como “la única línea Schomburgk”

MÁXIMA ASPIRACIÓN BRITÁNICA





Mapa de 1839 con la segunda línea de Schomburgk, publicado por John Arrowsmith, 1840. Librería del Congreso USA. <https://www.loc.gov/item/2021668499/>



S
L
E
T
B
B

MAP OF BRITISH GUIANA AND A PORTION OF VENEZUELA.

WITH BOUNDARIES COLOURED TO ILLUSTRATE
THE DIPLOMATIC CORRESPONDENCE
1898.

Scale, 200000 or 1 inch to 32 miles
0 10 20 30 40 MILES

REFERENCE

- Schomburgk Line 1841-42 ----- **A — A**
- Senor Fortique's Line 1844 ----- **B — B**
- Lord Aberdeen's Line 1844 ----- **C — C**
- Senor Roja's Line 1881 ----- **D — D**
- Lord Granville's Line 1881 ----- **E — E**
- Extreme British Claim which is not pressed ----- **F — F**
- Territory outside the Schomburgk Line, which the British Government offered to submit to arbitration 1890. } -----
- Boundary with Brazil part of which is in dispute -----
- Boundary with Dutch Guiana -----

BASAMENTOS DE LOS TRATADOS

Instrumentos internacionales, que regularizan el arbitraje y establecer los principios de derecho sobre el cual esta denuncia debe sustentarse.

- Tratado de Arbitraje Obligatorio de 1902 para evitar o prevenir conflictos entre los Estados Americanos.**
- La Convención de La Haya de 1907 sobre solución pacífica de controversias**
- La Convención General de Conciliación Interamericana de 1929**

BASAMENTOS DE LOS TRATADOS

Instrumentos internacionales, que regularizan el arbitraje y establecer los principios de derecho sobre el cual esta denuncia debe sustentarse.

- El Tratado relativo a la Prevención de Controversias de 1936**
- El Tratado Americano de Solución Pacíficas de Controversias (Pacto de Bogotá), de 1948**
- Modelo de Reglas sobre el Procedimiento Arbitral de la Comisión de Derecho Internacional de 1958**
- La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados 1980**

BASAMENTOS DE LOS TRATADOS

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969

Este último el más importante, paradójicamente Venezuela no lo ratifica argumentando que “ciertas disposiciones contempladas en dicho convenio eran delicadas y hasta cierto punto perjudiciales para Venezuela” especialmente el artículo 42 sobre la validez y continuación en vigor de los tratados, y también sobre la terminación, denuncia o retiro de los mismos.

No está comprobado que el Dr. Ramón Carmona al hacer referencia a este artículo, tenía en mente el tema del Tratado de 1897, es posible que así sea.

BASAMENTOS DE LOS TRATADOS

El Embajador Revanales, actual Presidente del Colegio de Internacionalistas de Venezuela, conviene en lo siguiente:

“...la Convención de la Haya (1899), la cual en su título (IV), Arbitraje Internacional para la “Resolución Pacífica de Controversias Internacionales””, si bien no contempla específicamente las causas para determinar que un laudo es irritó y nulo; identifica inicialmente, las razones por las cuales una sentencia arbitral puede ser revisada;...”

BASAMENTOS DE LOS TRATADOS

La Dra. Mercedes Alicia Carrillo Zamora , Hace referencia a lo siguiente:

“...Se pudiera analizar la conveniencia de que Venezuela, como Estado perjudicado, acuda ante la Corte Internacional de Justicia y apoye su pretensión en base a un vicio reconocido en diversas legislaciones internas como susceptible de causar la nulidad de una sentencia y el cual, a su vez, ofrece una mayor flexibilidad en materia probatoria: **el fraude procesal.**”

Venezuela mantiene que el **Laudo** de París es **Nulo e Írrito**. El laudo es una consecuencia del no menos nulo e írrito **Tratado de Washington** de 1897. Existen suficientes pruebas documentarias que permitirán desmontar el manejo tramposo, amañado y retorcido de ambos.

Venezuela posee una tradición histórica legal, que le otorga títulos sobre el territorio de la Guayana Esequiba.

Guyana no tiene un solo documento que pudiera dar fe de ninguna cesión histórica de derechos sobre esa usurpación, ampara su acción solamente en la condición de **cosa juzgada** del Laudo de París.

La evidente falta de imparcialidad demostrada por los integrantes del tribunal de arbitraje de 1899 y las similitudes con las actuaciones de la actual Corte Internacional de Justicia, causan preocupación, al haber aceptado el criterio del Secretario General de las Naciones Unidas, como medio de resolución de la controversia.

La decisión de la corte del 18DIC2020, refrenda la tesis absurdamente sostenida por Guyana, sobre la sujeción del arreglo práctico de la controversia a la nulidad del laudo.

FINALIZANDO

La Corte a todas luces, ha manifestado un razonamiento jurídico errado, por lo menos, discordante, en sus dos controversiales sentencias, sobre el principio de consentimiento primeramente para darle competencia al Secretario General de la ONU y luego para dejar “fuera de Juego” al Reino Unido en el juicio.

Ante este panorama no muy conveniente, se debe ahora esperar la fecha 8 de abril de 2024, para la presentación de la contrademanda y que el Presidente de la República, en base a su exclusiva atribución constitucional, decida la participación de Venezuela en el juicio.

MUCHAS GRACIAS



No permitamos que el Río Esequibo se convierta en un **LÍMITE RELICTO**; el que una vez marcó el confín Este de Venezuela y que pudiera convertirse, como hasta ahora, en espacios eternamente añorados.

“...La soberanía debe ejercerse, preservarse y reclamarse mediante acciones y actuaciones oportunas que expresen voluntad y determinación*...”

JULIO ALBERTO PEÑA ACEVEDO

CIV: 3.602.432

Caracas, 18 abril de 2023